|  |  |
| --- | --- |
| Sede 🏛 | Coruña (A) |
| Sección | 1 |
| Nº de Recurso | 593/2008 |
| Nº de Resolución | 1186/2010 |
| Tipo de Resolución | Sentencia |

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

**SENTENCIA**

*A CORUÑA, veintisiete de Octubre de dos mil diez.*

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 593/2008, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por Dª Jacinta, representada por la procuradora Dª CARMEN MARTINEZ UZAL, dirigida por el letrado D. FERNANDO-JAIME QUINZA-TORROJA GARCIA, contra ACUERDO CONCENTRACIÓN PARCELARIA ZONA DE BARONCELLE-ABADIN-LUGO-R-4. Es parte la Administración demandada la CONSELLERIA DE MEDIO RURAL, representada por el LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA.

Es ponente la Ilma. Sra. Dª DOLORES RIVERA FRADE.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Habiendo realizado las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución que se recurre y se reconozca el derecho a que la Administración proceda a una nueva configuración de las fincas de reemplazo núms[[1]](#endnote-1). NUM000 y NUM001, en la forma que solicita en el escrito de demanda; con expresa imposición de las costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

**TERCERO.-** Habiéndose recibido el asunto a prueba y practicada ésta según obra en autos y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

**CUARTO.-** En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo indeterminada.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** La recurrente en este procedimiento, doña Jacinta, como propietaria número NUM002 de la zona de concentración parcelaria de Baroncelle, Abadín (Lugo), impugna la resolución dictada por el Secretario Xeral de la Consellería de Medio Rural de fecha 19 de febrero de 2008 por la que se estima parcialmente el recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra el acuerdo de concentración parcelaria de la zona de Baroncelle, Abadín (Lugo), tan sólo en el sentido de modificar las fincas números NUM000 y NUM001 adjudicadas a la actora (propietaria número NUM003) de manera que la edificación quede incluida en la finca privativa, pero permaneciendo las dos fincas con acceso directo a camino público y con la misma superficie y valor en puntos que en el acuerdo de concentración.

**SEGUNDO.-** Cierto es que el artículo 173 de la Ley de reforma y desarrollo agrario 118/1973, de 12 de enero dispone que la concentración parcelaria tendrá como primordial finalidad la constitución de explotaciones de estructura y dimensiones adecuadas, a cuyo efecto, y realizando las compensaciones entre clases de tierras que resulten necesarias, se procurará adjudicar a cada propietario (...) una superficie de la misma clase de cultivo y cuyo valor, según las bases de la concentración, sea igual al que en las mismas hubiera sido asignado a las parcelas que anteriormente poseía", y en cuanto al emplazamiento de mejor modo su explotación desde el lugar en que radique la casa de labor y la vivienda del interesado, y su finca más importante de la Ley 12/2001.

**TERCERO.-** Y esto es lo que sucede en el presente caso, en el que no se aprecia vulneración alguna de las normas sobre adjudicación de las fincas de reemplazo, pues comenzando por el estudio del tema relativo a la valoración de las fincas de aportación y reemplazo cabe recordar que, de conformidad con la literalidad de la norma (artículo 27 de la Ley 10/1985), las fincas de concentración sólo podrán ser valoradas con arreglo a criterios edafológicos y productivos, asignándose a cada clase un valor relativo, al efecto de llevar a cabo las compensaciones que resulten necesarias.

**CUARTO.-** En todo caso, por lo que a la valoración del perjuicio económico se refiere, cabe decir que cuando se pidió al perito designado judicialmente que cuantificase la merma de valor de lo adjudicado en el acuerdo en relación con lo aportado en bases, informó que la merma de favor de lo adjudicado, fincas NUM000 y la NUM001, no disponiendo de frente a la carretera, en relación con lo aportado en Bases (finca número NUM007) con unos 20 metros de frente a la carretera que prestaba un servicio amplio de acceso por el camino privado abierto entre las NUM007 y NUM010, la estimó en 20.000 euros. Al responder a las aclaraciones que le formuló el Letrado de la Administración demandada, manifestó que para fijar esa merma de valor se ha atendido al demérito que se produce en la finca de la recurrente al no disponer de frente alguno a la carretera, y para ese cálculo se han tenido en cuenta criterios de situación de la finca.

**QUINTO.-** Al no apreciarse temeridad o mala fe en la interposición del recurso, no procede hacer expresa condena en las costas del mismo, de conformidad a las previsiones del artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS**

que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por DOÑA Jacinta contra la resolución dictada por el Secretario Xeral de la Consellería de Medio Rural de fecha 19 de febrero de 2008 por la que se estima parcialmente el recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra el acuerdo de concentración parcelaria de la zona de Baroncelle, Abadín (Lugo), tan sólo en el sentido de modificar las fincas números NUM000 y NUM001 adjudicadas a la actora (propietaria número NUM003) de manera que la edificación quede incluida en la finca privativa, pero permaneciendo las dos fincas con acceso directo a camino público y con la misma superficie y valor en puntos que en el acuerdo de concentración; sin hacer imposición de costas.

Notifíquese a las partes y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos

1. Los números no serán mostrados. [↑](#endnote-ref-1)